

Análisis constitucional de la Ley 1934 de 2018 frente a la autonomía privada y la protección patrimonial del núcleo familiar en el régimen sucesoral colombiano.

Ana Maria Caicedo Mosquera

Edgar German Salazar Cobo

Director

Pontificia Universidad Javeriana Cali

Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales

Departamento de Ciencia Jurídica y Política

Carrera de Derecho 2025

## Tabla de contenido

ABSTRACT .....	3
INTRODUCCIÓN .....	4
CAPITULO I .....	6
PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL REGIMEN SUCESORAL COLOMBIANO	6
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO SUCESORAL EN COLOMBIA .....	8
LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD .....	8
DERECHO DE PROPIEDAD .....	9
PROTECCION PATRIMONIAL DEL NUCLEO FAMILIAR .....	10
INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES .....	11
PRINCIPIO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DEL NÚCLEO FAMILIAR .....	13
EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD TESTAMENTARIA .....	15
PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR .....	17
CAPITULO II.....	19
ALCANCE Y LÍMITES DE LA POTESTAD TESTAMENTARIA SEGÚN LA LEY 1934 DE 2018 .....	19
REVISIÓN DE LAS REFORMAS SUCESORALES EN AMÉRICA LATINA .....	23
ALCANCE ACTUAL DE LA POTESTAD TESTAMENTARIA EN COLOMBIA.....	24
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CUARTA DE MEJORAS Y SU REPERCUSIÓN EN LA REFORMA DE 2018 .....	25
CAPITULO III .....	28
COMPATIBILIDAD ENTRE LA POTESTAD TESTAMENTARIA AMPLIADA POR LA LEY 1934 DE 2018 Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN FAMILIAR .....	28
AUTONOMÍA PRIVADA Y PROTECCIÓN FAMILIAR: ¿COMPLEMENTO O CONFRONTACIÓN? .....	28
EL NUEVO ALCANCE DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR: OPORTUNIDADES Y RIESGOS TRAS LA REFORMA .....	30
LA FAMILIA FRENTE AL TESTAMENTO: ¿DESPLAZADA POR LA AUTONOMÍA DISPOSITIVA? .....	32
TENSIONES NO RESUELTAS Y RETOS DEL RÉGIMEN SUCESORAL REFORMADO .....	33
¿ES CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA LA AMPLIACIÓN DE LA LIBERTAD TESTAMENTARIA? .....	35
CONCLUSIONES. ....	37
BIBLIOGRAFIA .....	39

## RESUMEN

La presente investigación analiza si la Ley 1934 de 2018 vulnera o armoniza la autonomía del testador y la protección patrimonial familiar en el régimen sucesoral colombiano. Usando un enfoque jurídico-dogmático, examina normas, doctrina y jurisprudencia clave. Se evalúan principios constitucionales como la solidaridad, la dignidad humana y la protección de la infancia. Se estudian los efectos de ampliar la porción de libre disposición al 50 % del patrimonio. El análisis concluye que la ley moderniza el derecho sucesoral al fortalecer la libertad dispositiva. Sin embargo, exige equilibrio con la protección de herederos forzosos. Autonomía y protección familiar pueden coexistir si se evita la desprotección material.

## ABSTRACT

This research examines whether Law 1934 of 2018 harmonizes or undermines constitutional rights related to testamentary autonomy and family patrimonial protection in Colombia's inheritance regime. Using a legal-dogmatic, qualitative approach, it analyzes key jurisprudence and principles like dignity, equality, and family solidarity. It explores the effects of expanding the freely disposable portion of estates to 50% and eliminating the "cuarta de mejoras." The study concludes that the law modernizes succession by enhancing autonomy but must operate within constitutional boundaries. Safeguards like the "legítima rigurosa" remain essential. Ultimately, autonomy and family protection can coexist if balanced under constitutional standards.

## INTRODUCCIÓN

El derecho sucesoral ha sido históricamente una de las instituciones más consolidadas del ordenamiento civil colombiano, al encargarse de regular la transferencia del patrimonio de una persona tras su fallecimiento. Tradicionalmente, esta rama ha procurado un equilibrio entre la voluntad del causante y la protección de los derechos patrimoniales de los herederos forzosos. No obstante, en las últimas décadas, los cambios en la estructura familiar, la constitucionalización del derecho privado y el reconocimiento de nuevos modelos de convivencia han exigido una revisión de los límites de la autonomía testamentaria, así como de los mecanismos jurídicos orientados a garantizar la equidad en la distribución de la herencia.

En este contexto, la Ley 1934 de 2018 marcó un giro sustancial en el régimen sucesoral colombiano, al suprimir la cuarta de mejoras y permitir que el testador disponga libremente del 50 % de su patrimonio. Esta reforma ha suscitado múltiples interrogantes jurídicos y constitucionales sobre su compatibilidad con los principios que rigen el Estado Social de Derecho, especialmente aquellos que protegen patrimonialmente al núcleo familiar y que consagran el derecho al libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, surge la necesidad de examinar si el nuevo margen de libertad otorgado al testador es coherente con principios como la solidaridad, la justicia distributiva, la igualdad material y el interés superior del menor.

Desde esta problemática se plantea la siguiente pregunta de investigación: ¿la Ley 1934 de 2018 vulnera los derechos constitucionales relacionados con la autonomía privada y los principios de protección patrimonial del núcleo familiar en el régimen sucesoral colombiano? Para dar respuesta a este interrogante, el objetivo general consiste en determinar si dicha ley contraviene los principios constitucionales mencionados. De forma específica, se busca: (i) identificar los principios constitucionales que inciden en el régimen sucesoral colombiano, en especial aquellos que garantizan la protección patrimonial del núcleo familiar y la autonomía privada del testador; (ii) determinar el alcance de la potestad testamentaria del causante según las modificaciones introducidas por la Ley 1934 de 2018; y (iii) comparar la compatibilidad entre esta potestad ampliada y los principios constitucionales que protegen a la familia en el contexto sucesoral.

La investigación adopta una metodología cualitativa de carácter jurídico-dogmático, sustentada en el análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial. En particular, se estudian las disposiciones del Código Civil modificadas por la Ley 1934 de 2018, así como la jurisprudencia constitucional que ha interpretado los alcances de la libertad testamentaria, los límites a la autonomía privada y la protección de los herederos forzosos. Entre las sentencias analizadas se encuentran pronunciamientos como la C-105 de 1994, la C-430 de 2003, la C-683 de 2014 y la C-513 de 2013, cuya relevancia permite comprender el marco de tensión entre la libertad dispositiva del testador y las garantías patrimoniales de su entorno familiar.

Este estudio pretende ofrecer una lectura crítica e integral del régimen sucesoral colombiano a la luz de la Constitución, destacando la necesidad de alcanzar un equilibrio justo entre la voluntad del causante y la protección de los derechos fundamentales de sus herederos más vulnerables. En esa medida, se propone comprender la libertad testamentaria no como un derecho ilimitado, sino como una manifestación legítima de la autonomía privada que adquiere plena validez cuando se ejerce en consonancia con el bloque de constitucionalidad y los fines del Estado Social de Derecho.

## CAPITULO I

### PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES AL REGIMEN SUCESORAL COLOMBIANO

El derecho sucesoral en Colombia constituye un área fundamental del derecho privado, pues regula la distribución del patrimonio de una persona después de su muerte, garantizando tanto la voluntad del testador como la protección de los derechos de los herederos. Sin embargo, este ámbito no puede entenderse únicamente desde el Código Civil, sino que debe ser analizado a la luz de los principios constitucionales que rigen el ordenamiento jurídico colombiano.

La Constitución Política de 1991 introdujo un nuevo paradigma en el derecho colombiano al establecer que todas las ramas del ordenamiento jurídico —incluido el derecho civil— deben interpretarse a la luz de principios y derechos fundamentales. Esta perspectiva ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional, que insisten en que las instituciones patrimoniales no son neutras ni puramente técnicas, sino que reflejan valores superiores como la dignidad humana, la igualdad material, la solidaridad y la justicia distributiva. Como explica Bernal Pulido (2008), la Constitución “ha transformado el derecho privado, irradiando sus principios a esferas que antes se consideraban exclusivamente patrimoniales” (p. 45), imponiendo nuevos retos interpretativos y límites sustanciales a figuras tradicionales como la autonomía privada, las legítimas y las asignaciones forzosas.

En este contexto, el derecho sucesoral no puede analizarse únicamente desde las normas del Código Civil, sino que debe entenderse como parte de un ecosistema jurídico influido por compromisos constitucionales e internacionales que buscan proteger los derechos fundamentales de los actores más vulnerables en las relaciones familiares y patrimoniales.

En el marco del ordenamiento jurídico colombiano, la supremacía constitucional no se limita al texto de la Constitución de 1991, sino que incluye un conjunto de normas y principios que conforman el denominado bloque de constitucionalidad. Según Bernal Pulido (2008), el bloque de constitucionalidad es “el conjunto de normas y principios que, aunque no se encuentran formalmente en la Constitución, tienen el mismo rango normativo y sirven de parámetro de control de constitucionalidad” (p. 61).

Este bloque incluye, entre otros, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, que tienen efectos vinculantes para el Estado. En materia de derecho

civil, y específicamente en el régimen sucesoral, esto significa que las normas que regulan la transmisión del patrimonio mortis causa deben ser interpretadas en armonía con los estándares internacionales de igualdad, no discriminación, protección de la familia y respeto a los derechos patrimoniales mínimos de los miembros más vulnerables del núcleo familiar.

La Corte Constitucional ha señalado, en múltiples sentencias, que la aplicación del bloque de constitucionalidad permite ajustar la interpretación de normas civiles tradicionales a los valores superiores del ordenamiento. Así, por ejemplo, en materia sucesoral, la jurisprudencia ha reconocido la igualdad entre hijos matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos, y ha protegido los derechos patrimoniales de las parejas de hecho y de las familias diversas, evitando lecturas discriminatorias que puedan vulnerar los compromisos internacionales del Estado (Sentencia C-105 de 1994).

En el contexto de la Ley 1934 de 2018, el bloque de constitucionalidad actúa como un marco de referencia esencial para evaluar si la ampliación de la autonomía dispositiva del testador respeta los principios de igualdad material, solidaridad y protección de los derechos fundamentales de los herederos forzosos. Este enfoque permite entender que la reforma no puede analizarse únicamente desde la perspectiva de la técnica civil, sino que debe someterse a un escrutinio constitucional e internacional, asegurando que las nuevas reglas no generen escenarios de injusticia material o vulneración de derechos fundamentales.

En materia sucesoral, los principios constitucionales relevantes se articulan en torno a dos grandes ejes: por un lado, la autonomía privada del testador, que permite disponer libremente de su patrimonio dentro de los límites legales, y por otro, la protección patrimonial del núcleo familiar, que garantiza que ciertos derechos mínimos no sean desconocidos. Como explica la Corte Constitucional en la Sentencia C-352 de 1995, la regulación de las sucesiones debe buscar “un equilibrio entre la libertad individual para disponer del patrimonio y la salvaguarda de los derechos patrimoniales de los integrantes del núcleo familiar, quienes gozan de especial protección constitucional” (Corte Constitucional, 1995).

La reforma introducida por la Ley 1934 de 2018, que amplió la libertad testamentaria del testador, replanteó los límites tradicionales del régimen sucesoral previsto en el Código Civil colombiano. Esta ley eliminó la cuarta de mejoras y permitió que el testador dispusiera libremente del 50% de su patrimonio, lo que generó un debate jurídico y constitucional sobre si

este cambio respeta los derechos patrimoniales del núcleo familiar. Como señala Esteban Jaramillo en su análisis sobre las sucesiones, “la tensión entre autonomía privada y protección familiar es un campo inevitable del debate sucesoral, especialmente en contextos de reforma normativa” (Jaramillo, 2020, p. 89).

## FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL DERECHO SUCESORAL EN COLOMBIA

El derecho sucesoral colombiano está íntimamente ligado a derechos constitucionales que, si bien no regulan directamente las herencias, sí condicionan y limitan cómo puede ejercerse la voluntad del causante al momento de disponer de sus bienes. Estos derechos son los que permiten entender por qué el régimen sucesoral no se configura únicamente como un asunto patrimonial privado, sino como una institución jurídica impregnada de valores sociales y familiares.

### LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Uno de los derechos más relevantes en el contexto del régimen sucesoral colombiano es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política. Este principio reconoce la capacidad de cada individuo para tomar decisiones autónomas sobre los aspectos fundamentales de su existencia, lo cual incluye la facultad de organizar la disposición de sus bienes una vez fallezca. El acto de testar, en este sentido, constituye una manifestación jurídica del proyecto de vida del causante y refleja su voluntad en torno a la forma en que desea distribuir su patrimonio conforme a sus afectos, convicciones, intereses o concepciones de justicia personal.

No obstante, esta libertad no es absoluta. Como explica Valencia de Urina (2013), dicha facultad “encuentra un límite natural en la protección de los derechos mínimos reconocidos a los herederos forzosos, quienes no pueden ser excluidos por completo de la transmisión patrimonial” (p. 45). Este límite se justifica en el marco de los principios de solidaridad familiar, justicia distributiva y equidad, los cuales operan como contrapesos normativos frente a un eventual ejercicio abusivo de la autonomía privada.

Además, la jurisprudencia constitucional ha subrayado que el libre desarrollo de la personalidad debe ejercerse dentro de un marco de corresponsabilidad, en el que la autonomía individual no puede desconocer los vínculos jurídicos y afectivos derivados de la estructura familiar. Así, el testador puede expresar su voluntad con libertad, pero dicha expresión debe

respetar el mínimo vital patrimonial de quienes, por disposición legal y principios constitucionales, tienen derecho a participar en la sucesión. De este modo, el derecho sucesoral no solo protege la libertad individual del causante, sino que también asegura el equilibrio con los intereses legítimos de los miembros más vulnerables de su entorno familiar.

## DERECHO DE PROPIEDAD

El derecho de propiedad, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política, constituye uno de los pilares fundamentales del régimen sucesoral colombiano, en la medida en que otorga a toda persona la facultad de usar, gozar y disponer de sus bienes. Esta prerrogativa forma parte del núcleo esencial de los derechos patrimoniales y refleja una expresión concreta de la autonomía individual en el ámbito económico. En el contexto de las sucesiones, esta facultad se manifiesta en la posibilidad del causante de decidir, mediante actos inter vivos o mortis causa, el destino de su patrimonio.

Sin embargo, este derecho no es absoluto. La Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que el derecho de propiedad debe ejercerse conforme a su función social y ecológica. En la Sentencia C-710 de 2001, el Tribunal afirmó que “el derecho de propiedad debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley”. Esta interpretación implica que, aunque el testador goce de libertad para disponer de sus bienes, esa libertad está condicionada por principios superiores del orden constitucional, tales como la equidad, la justicia distributiva y la protección del núcleo familiar.

La función social de la propiedad impone una dimensión colectiva a lo que tradicionalmente ha sido concebido como un derecho individual. En materia sucesoral, esta dimensión se traduce en la necesidad de salvaguardar los derechos de los herederos forzosos, prevenir situaciones de desigualdad extrema y promover la solidaridad familiar. En línea con esta visión, la Corte ha sostenido en la Sentencia C-133 de 2009 que el ejercicio del derecho de dominio está sujeto al respeto por los derechos ajenos y a su contribución al cumplimiento de fines sociales.

Así, el derecho de propiedad en el marco sucesoral integra tanto la voluntad individual del causante como los mandatos constitucionales que protegen a los miembros más vulnerables de la

familia. Su ejercicio implica un balance entre la libertad dispositiva y las obligaciones derivadas de la solidaridad intrafamiliar, de modo que no se convierta en un instrumento de exclusión o injusticia. En consecuencia, lejos de ser una facultad ilimitada, la propiedad en el contexto de las sucesiones debe armonizarse con los valores constitucionales de justicia, dignidad humana y protección familiar que guían el ordenamiento jurídico colombiano.

## PROTECCION PATRIMONIAL DEL NUCLEO FAMILIAR

El principio de protección patrimonial del núcleo familiar constituye uno de los pilares del régimen sucesoral colombiano, con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política, que reconoce a la familia como institución básica de la sociedad y exige al Estado brindarle una protección integral. Esta garantía no se limita a lo afectivo o convivencial, sino que se proyecta al ámbito económico, especialmente ante la muerte del causante, momento en el cual resulta esencial asegurar la estabilidad material de sus familiares más cercanos.

En este sentido, el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto mecanismos sucesorales orientados a proteger los derechos de quienes tienen un vínculo de dependencia o solidaridad con el causante. Figuras como las legítimas, la porción conyugal y el derecho a alimentos buscan evitar que la voluntad testamentaria deje desprotegidos a quienes, por disposición legal, deben gozar de una protección prioritaria. Como lo señala Haydee Valencia de Urina (2013), el régimen sucesoral “armoniza el derecho del testador a disponer de sus bienes con la obligación de asegurar el mínimo vital de quienes tienen una relación de dependencia con él” (p. 78).

Este enfoque ha sido fortalecido por la interpretación constitucional posterior a la Carta de 1991. Según Doris Eliana Jaimes Fernández (2023), dicha Constitución permitió integrar al derecho sucesoral principios superiores del ordenamiento jurídico, particularmente aquellos orientados a salvaguardar la dignidad y bienestar de la familia. La autora subraya que “el patrimonio que deja el causante no puede ser tratado como un conjunto de bienes disponibles libremente, sino como un instrumento que el derecho protege para asegurar la continuidad y dignidad del entorno familiar”.

Adicionalmente, la protección patrimonial se ha extendido más allá de la familia legalmente constituida. La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 de la Constitución, ha reconocido la validez jurídica de

otras formas de organización familiar, como las familias de hecho y de crianza, las cuales también deben ser tenidas en cuenta en la distribución del acervo hereditario.

De otro lado, el régimen sucesoral no se agota en la protección del núcleo familiar. La Constitución también contempla una dimensión de utilidad social del patrimonio del causante, reconocida en el artículo 62, el cual establece que las donaciones inter vivos o testamentarias destinadas a fines de interés social no podrán ser modificadas por el legislador, salvo cuando el objeto de la donación desaparezca. Esta disposición constitucional reafirma que la libertad dispositiva del testador no es absoluta, sino que puede ser encauzada por valores superiores como la solidaridad y el interés general.

Como lo advierte Valencia Zea (1982), “la propiedad no es una facultad absoluta, sino una institución condicionada por su función social, la cual impone deberes jurídicos tanto en vida como después de la muerte del titular” (p. 102). En consecuencia, el régimen sucesoral debe ser comprendido no solo como un mecanismo de transmisión privada de bienes, sino como una institución con vocación constitucional que contribuye al cumplimiento de fines colectivos, en armonía con los principios de justicia, equidad y solidaridad.

## INTERES SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Finalmente, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, tiene un impacto determinante en el ámbito sucesoral. Este principio establece que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecen sobre los derechos de los demás, lo que implica que las decisiones jurídicas, administrativas o privadas —incluidas las disposiciones testamentarias— deben orientarse prioritariamente a proteger su bienestar integral.

En el contexto de la sucesión, este mandato constitucional se traduce en la obligación de garantizar que los hijos menores de edad no sean desplazados ni perjudicados patrimonialmente por la voluntad del testador. La jurisprudencia ha sido enfática en afirmar que cualquier acto que vulnere el mínimo vital de los menores, o que los excluya injustificadamente de la herencia, resulta contrario al ordenamiento constitucional y puede ser objeto de control judicial. Esto incluye, por ejemplo, disposiciones testamentarias que ignoren deliberadamente los derechos de hijos con dependencia económica o que beneficien desproporcionadamente a terceros en detrimento de los legitimarios menores de edad.

Como lo señala López Blanco (2012), “las normas sucesorales, lejos de ser simples reglas patrimoniales, son mecanismos legales para garantizar la efectividad de derechos fundamentales, especialmente en favor de los menores y del cónyuge sobreviviente” (p. 78). Esta afirmación subraya que la sucesión no puede reducirse a un trámite técnico de distribución de bienes, sino que constituye un espacio donde se materializan garantías esenciales para los miembros más vulnerables de la familia.

Además, el principio del interés superior del menor impone una obligación de protección reforzada al Estado, a los jueces y a los particulares, lo que significa que cualquier controversia sucesoral que involucre a menores debe ser resuelta con un enfoque preferente hacia su seguridad material, afectiva y personal. Esta perspectiva exige un análisis constitucional permanente de las decisiones testamentarias, para evitar que se conviertan en instrumentos de exclusión o injusticia, contrarios a los valores que rigen el derecho de familia y el bloque de constitucionalidad.

En suma, el principio del interés superior del menor actúa como un límite infranqueable a la autonomía testamentaria, asegurando que el régimen sucesoral colombiano cumpla su función social de proteger a quienes, por su condición de edad y dependencia, requieren mayores garantías para ejercer efectivamente sus derechos patrimoniales.

En conjunto, estos derechos constitucionales actúan como un marco normativo superior que orienta y limita el alcance de las disposiciones civiles en materia sucesoral, asegurando que la autonomía del testador se ejerza de forma responsable y equilibrada, en consonancia con los valores esenciales del ordenamiento jurídico colombiano. La sucesión no puede concebirse como un ámbito ajeno a las exigencias del Estado Social de Derecho, sino como una institución jurídica en la que confluyen principios como la dignidad humana, la solidaridad, la igualdad material, la justicia distributiva y el interés superior del menor.

A través del bloque de constitucionalidad —entendido como el conjunto de normas y principios con jerarquía constitucional que incluye tratados internacionales de derechos humanos— se refuerza la idea de que las normas del Código Civil no deben aplicarse de manera aislada ni mecánica, sino en función de los fines constitucionales superiores. Este enfoque permite interpretar las disposiciones testamentarias no solo desde la técnica jurídica tradicional, sino también a la luz de los compromisos del Estado en materia de protección a la familia y de garantía de los derechos fundamentales de sus integrantes más vulnerables.

De este modo, el bloque de constitucionalidad opera como un límite sustantivo y un criterio hermenéutico que exige a jueces, notarios, herederos y causantes armonizar el ejercicio de la potestad testamentaria con la protección de los derechos patrimoniales mínimos. Así, el régimen sucesoral se convierte en un espacio donde la autonomía privada coexiste con un deber jurídico de justicia intrafamiliar, y donde la voluntad del testador solo adquiere plena legitimidad cuando se encuentra alineada con el proyecto constitucional de inclusión, equidad y cohesión social.

## PRINCIPIO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL DEL NÚCLEO FAMILIAR

El principio de protección patrimonial del núcleo familiar es uno de los pilares del régimen sucesoral colombiano y tiene sustento constitucional en el artículo 42 de la Constitución Política, que reconoce a la familia como institución básica de la sociedad y exige al Estado brindarle una protección integral. Esta protección trasciende el ámbito afectivo o convivencial y se proyecta hacia la estabilidad económica de los integrantes del núcleo familiar, especialmente cuando ocurre la muerte del causante y se produce la transmisión de su patrimonio.

En este contexto, el ordenamiento jurídico establece mecanismos como las legítimas, la porción conyugal y los alimentos, que tienen como objetivo evitar que la voluntad del testador deje desamparados a quienes la ley presume que dependían de él o tenían un vínculo especial de solidaridad. Como lo explica Haydee Valencia de Urina (2013), el régimen sucesoral “armoniza el derecho del testador a disponer de sus bienes con la obligación de asegurar el mínimo vital de quienes tienen una relación de dependencia con él” (p. 78).

Doris Eliana Jaimes Fernández (2023) aporta una visión contemporánea a este enfoque al afirmar que la Constitución de 1991 marcó un punto de inflexión en la lectura del derecho sucesoral, permitiendo que este fuera permeado por principios superiores del ordenamiento, especialmente aquellos orientados a salvaguardar el bienestar familiar. Señala que “el patrimonio que deja el causante no puede ser tratado como un conjunto de bienes disponibles libremente, sino como un instrumento que el derecho protege para asegurar la continuidad y dignidad del entorno familiar”.

Además, la autora destaca que la protección no se limita a las familias legalmente constituidas, sino que también abarca a las familias de hecho y de crianza, en consonancia con el

principio de igualdad material (artículo 13 C.P.) y la jurisprudencia constitucional, que ha reconocido la diversidad de estructuras familiares en Colombia.

Además de las limitaciones que impone el principio de protección familiar en el derecho sucesoral, la Constitución también prevé que el patrimonio del causante pueda tener un destino socialmente útil, incluso más allá del ámbito familiar.

Esta dimensión se encuentra desarrollada en el artículo 62 de la Constitución Política, el cual establece que las donaciones inter vivos o testamentarias hechas conforme a la ley para fines de interés social no podrán ser modificadas por el legislador, salvo cuando el objeto de la donación desaparezca. Esta disposición refuerza la idea de que la libertad dispositiva del testador no es un derecho irrestricto, sino que puede estar guiada —y limitada— por finalidades colectivas que trascienden el interés individual. Como lo explica Valencia Zea (1982), “la propiedad no es una facultad absoluta, sino una institución condicionada por su función social, la cual impone deberes jurídicos tanto en vida como después de la muerte del titular” (p. 102). De este modo, el régimen sucesoral debe ser entendido no solo como un mecanismo de transmisión patrimonial entre familiares, sino también como un instrumento que puede estar constitucionalmente orientado hacia fines de interés general, en coherencia con los valores de justicia, equidad y solidaridad que estructuran el orden constitucional colombiano.

Puede afirmarse que la protección patrimonial del núcleo familiar dentro del régimen sucesoral colombiano no es una simple formalidad legal, sino una exigencia constitucional que articula valores superiores como la solidaridad, la equidad y la función social de la propiedad. Estos principios imponen límites a la autonomía del testador, obligándolo a garantizar los derechos mínimos de los herederos forzosos. No obstante, el marco constitucional también permite que la voluntad testamentaria trascienda el interés familiar, al reconocer la posibilidad de asignar el patrimonio a fines de interés social, conforme al artículo 62 de la Constitución Política. En este contexto, resulta esencial evaluar si disposiciones como las contenidas en la Ley 1934 de 2018 logran un equilibrio adecuado entre la libertad dispositiva del causante y la protección del núcleo familiar. El derecho sucesoral colombiano, por tanto, se configura como un sistema normativo complejo que debe armonizar la expresión individual de la voluntad con los mandatos constitucionales orientados al bienestar familiar y al interés general.

## EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD COMO FUNDAMENTO DE LA LIBERTAD TESTAMENTARIA

El acto de testar constituye una manifestación jurídica del proyecto de vida de una persona. Desde la perspectiva constitucional, esta libertad encuentra sustento en el artículo 16 de la Constitución Política, que consagra el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Dicho principio protege la capacidad del individuo para tomar decisiones fundamentales sobre su existencia, su familia, su patrimonio y, en particular, sobre cómo desea distribuir sus bienes una vez fallezca.

El libre desarrollo de la personalidad permite reconocer que el testamento no es solo un acto de carácter patrimonial, sino también una expresión de voluntad íntima y personalísima, en la que el causante plasma su concepción de justicia, sus afectos, preferencias o incluso sus criterios de mérito. Como lo señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 2003, “el derecho al libre desarrollo de la personalidad garantiza la facultad de toda persona para autodeterminarse conforme a su plan de vida, siempre que con ello no vulnere derechos de terceros ni el orden constitucional”.

En el régimen sucesoral colombiano, este principio se articula directamente con la figura de la porción de libre disposición. La Ley 1934 de 2018, al eliminar la cuarta de mejoras y permitir al testador disponer libremente del 50% de su patrimonio, amplía el margen de autonomía para que el causante pueda premiar, castigar o favorecer a determinadas personas o instituciones. Sin embargo, esta ampliación también plantea interrogantes constitucionales, ya que el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad debe armonizarse con otros principios como la protección patrimonial del núcleo familiar, la solidaridad y la igualdad material.

Autores como Pedro Lafont Pianetta (2023) sostienen que la libertad de testar es una manifestación de la autonomía privada, pero que debe ejercerse dentro de los límites que impone el ordenamiento jurídico para proteger los derechos de los herederos forzosos y garantizar la función social de la propiedad. Asimismo, Juan Carlos Mora Barrera (2019) destaca que el testamento es un acto jurídico personalísimo que permite al causante expresar su voluntad respecto a la distribución de sus bienes, pero que dicha voluntad no puede desconocer las asignaciones forzosas establecidas por la ley.

Así, el reto que impone este principio es lograr un equilibrio: permitir que la persona exprese su voluntad de forma auténtica y legítima, sin que ello se traduzca en un menoscabo de los derechos fundamentales de quienes dependen del causante. Esta tensión es precisamente la que subyace en el debate sobre la constitucionalidad y los alcances reales de la libertad testamentaria en el régimen sucesoral colombiano.

Desde una perspectiva más profunda, algunos sectores de la doctrina han interpretado el testamento como una forma de proyección jurídica de la personalidad del causante más allá de su existencia física. Esta concepción, conocida como la teoría de la “personalidad post mortem”, sostiene que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no se extingue con la muerte, sino que se prolonga en tanto el ordenamiento jurídico reconoce valor a los actos realizados en vida para producir efectos después de la muerte. En este sentido, el testamento se concibe como una manifestación última de autonomía personal, digna de protección jurídica siempre que no contrarie derechos fundamentales de terceros. Como señala Carlos Bernal Pulido (2008), “la dignidad humana y la autonomía se proyectan más allá de la vida biológica cuando el orden jurídico respeta la voluntad del individuo en decisiones como la donación post mortem, la disposición de órganos o la distribución patrimonial” (p. 74). Este enfoque refuerza la necesidad de analizar el régimen sucesoral no solo desde la óptica del derecho patrimonial, sino también desde la perspectiva de los derechos fundamentales de quien dispone, aún después de fallecido, conforme a su identidad y su plan de vida.

A lo largo del capítulo se delimitaron los principales principios constitucionales que inciden en el régimen sucesoral colombiano, haciendo énfasis en aquellos que buscan garantizar la protección patrimonial del núcleo familiar. El análisis permitió evidenciar que el derecho sucesoral no puede ser interpretado de forma aislada al ordenamiento constitucional, ya que se encuentra atravesado por valores como la solidaridad, la igualdad, la función social de la propiedad y el libre desarrollo de la personalidad. Estos principios no solo condicionan el ejercicio de la autonomía del testador, sino que también justifican la existencia de instituciones jurídicas como las legítimas, la porción conyugal y los alimentos. Con ello, se logra cumplir el objetivo específico propuesto en este capítulo, al establecer un marco constitucional claro desde el cual será posible examinar, en los siguientes apartados, si la libertad testamentaria ampliada por la Ley 1934 de 2018 resulta compatible con dichos principios.

## PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD FAMILIAR

Aunque el principio de solidaridad familiar no se encuentra formulado de manera expresa en un único artículo constitucional, su existencia ha sido ampliamente reconocida por la jurisprudencia y la doctrina nacional. Se infiere a partir de una lectura sistemática de varios artículos de la Constitución, entre ellos el artículo 1º (que consagra a Colombia como un Estado social de derecho fundado en la solidaridad), el artículo 2º (que impone al Estado la protección de la familia y los derechos fundamentales), y el artículo 42 (que reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad). La Corte Constitucional ha reiterado que la solidaridad es un principio estructural del orden constitucional y que, en el contexto familiar, se traduce en deberes de apoyo mutuo, tanto en la convivencia como en la distribución patrimonial. Así lo expresó en la Sentencia T-881 de 2002, al afirmar que “la solidaridad familiar no es solo un valor ético, sino un mandato jurídico de eficacia constitucional”.

Desde esta perspectiva, el principio de solidaridad familiar cumple una función limitante dentro del derecho sucesoral. Aunque la autonomía privada permite al testador distribuir libremente sus bienes dentro de ciertos márgenes, esta libertad no puede ejercerse desconociendo los deberes de asistencia y protección económica que, por mandato constitucional, existen entre los miembros de la familia. Así, la solidaridad opera como un criterio jurídico que condiciona las decisiones patrimoniales post mortem, especialmente cuando dichas decisiones puedan afectar a personas en situación de especial vulnerabilidad como hijos menores, cónyuges con dependencia económica, o familiares con discapacidad.

Este principio también encuentra expresiones normativas concretas en figuras como el derecho de alimentos, la porción conyugal y las legítimas. Como señala Haydee Valencia de Urina (2013), “la función protectora del derecho sucesoral se manifiesta a través de las asignaciones forzosas, en las que el legislador consagra mecanismos de distribución obligatoria para preservar la estabilidad del núcleo familiar” (p. 117). En este sentido, el ordenamiento jurídico no deja al arbitrio del testador la decisión total sobre su patrimonio, sino que establece reglas de orden público que garantizan un mínimo de equidad entre los herederos más próximos.

Desde el plano doctrinal, Ernesto Rey Cantor (2007) sostiene que el principio de solidaridad familiar ha dejado de ser un ideal moral para convertirse en un “mandato constitucional exigible”, especialmente en el ámbito del derecho de familia, donde tiene

incidencia directa en la regulación de los vínculos patrimoniales. Este autor destaca que, en la estructura jurídica actual, la familia no se concibe únicamente como un espacio privado, sino como una institución social sometida a principios como la equidad, la justicia y la cooperación, los cuales condicionan tanto las relaciones inter vivos como las disposiciones testamentarias.

La jurisprudencia constitucional ha ratificado esta visión. En la Sentencia C-683 de 2014, la Corte señaló que las normas civiles deben ser interpretadas “a la luz de los principios de solidaridad y equidad intrafamiliar, evitando que la autonomía privada conduzca a escenarios de desprotección injustificada”. Del mismo modo, en la Sentencia C-105 de 1994, el tribunal reconoció expresamente que el principio de solidaridad familiar impone límites materiales a la voluntad individual, en tanto esta no puede ejercerse en perjuicio de los derechos de los demás miembros del grupo familiar.

En este marco, el principio de solidaridad familiar cumple una doble función: por un lado, actúa como límite a la libertad dispositiva del testador, y por otro, como criterio interpretativo para resolver conflictos entre normas civiles y mandatos constitucionales. Su presencia transversal obliga a considerar que el derecho sucesoral no puede ser tratado como un ámbito neutro o ajeno a los principios superiores del orden constitucional, sino como un espacio donde deben armonizarse la libertad individual y el deber jurídico de protección mutua entre los integrantes del núcleo familiar.

El análisis realizado permite concluir que el régimen sucesoral colombiano no puede entenderse al margen del marco constitucional, cuyos principios orientan tanto la protección patrimonial del núcleo familiar como el respeto por la autonomía privada del testador. Esta tensión entre garantía familiar y libertad dispositiva constituye el punto de partida para examinar, en el próximo capítulo, cómo la Ley 1934 de 2018 redefine el alcance y los límites de la potestad testamentaria en nuestro ordenamiento.

## CAPITULO II

### ALCANCE Y LÍMITES DE LA POTESTAD TESTAMENTARIA SEGÚN LA LEY 1934 DE 2018

En el marco del equilibrio entre la libertad del testador y la protección del núcleo familiar sustentado en principios constitucionales como la solidaridad—, adquiere relevancia la potestad testamentaria, entendida como una manifestación histórica de la autonomía privada en el derecho civil. Esta facultad, que permite a toda persona organizar la disposición de sus bienes para después de su muerte, ha estado tradicionalmente sujeta a restricciones legales destinadas a salvaguardar los derechos de los herederos forzosos y evitar situaciones de desamparo. En este contexto, el derecho sucesoral colombiano, en su configuración clásica, limitaba de forma significativa la voluntad del causante mediante figuras como la legítima rigurosa y la cuarta de mejoras, con el propósito de armonizar el interés individual con el deber jurídico de solidaridad familiar.

La expedición de la Ley 1934 de 2018 modificó sustancialmente ese equilibrio, al eliminar la cuarta de mejoras y ampliar la porción de libre disposición del testador al 50% de su patrimonio. Esta reforma generó un nuevo escenario jurídico en el cual la autonomía de la voluntad adquirió mayor protagonismo, aunque conservando la protección de ciertos asignatarios forzosos mediante la legítima rigurosa, la porción conyugal y los alimentos sucesorales. Según Charrupi Hernández (2021), la supresión de la cuarta de mejoras respondió a una intención de modernizar el derecho sucesoral y permitir que el testador reconozca los méritos personales o relaciones afectivas no contempladas por la ley en la estructura sucesoral tradicional.

No obstante, esta ampliación de la libertad testamentaria no puede entenderse como absoluta. Como lo advierte Rojas González (2011), “la libertad de testar se ejerce dentro de un marco normativo que impone límites en función de la equidad, la justicia y la función social del patrimonio” . En efecto, la facultad de disposición mortis causa se desarrolla dentro de una estructura jurídica que responde tanto a criterios patrimonialistas como a principios constitucionales, tales como la protección a la familia, la solidaridad y la igualdad material. Desde esta perspectiva, la potestad testamentaria no solo implica un acto voluntario del causante,

sino que también cumple una función social, al ordenar las relaciones patrimoniales post mortem dentro de un marco de responsabilidad y justicia.

Castro de Cifuentes (2020), al analizar la transmisión de obligaciones por causa de muerte, sostiene que este acto jurídico no puede desligarse de los efectos que produce en el grupo familiar, y que, por tanto, debe abordarse como un proceso que compromete el interés general y la estabilidad patrimonial de los legitimarios. Esto se refuerza con la tendencia contemporánea hacia la constitucionalización del derecho privado, fenómeno que ha sido reconocido por la doctrina y por la jurisprudencia constitucional, y que exige interpretar las disposiciones civiles a la luz de los derechos fundamentales y los valores superiores del ordenamiento jurídico.

## EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LA POTESTAD TESTAMENTARIA EN COLOMBIA

Históricamente, el régimen sucesoral colombiano ha estado estructurado sobre un equilibrio entre la voluntad del testador y la protección de los herederos forzosos. Esta estructura se materializaba a través de la división del patrimonio hereditario en porciones obligatorias — denominadas asignaciones forzosas— y una parte de libre disposición. En efecto, el Código Civil establecía tres componentes fundamentales: la legítima rigurosa, la cuarta de mejoras y la cuarta de libre disposición. Esta distribución limitaba significativamente la autonomía del causante, ya que solo podía disponer libremente del 25% de su patrimonio, mientras que el resto debía reservarse para ciertos asignatarios.

La legítima rigurosa, correspondiente al 50% del caudal hereditario, estaba destinada obligatoriamente a los herederos forzosos, principalmente descendientes y ascendientes. La cuarta de mejoras (25%) permitía al testador favorecer a determinados descendientes, como hijos con necesidades especiales o con quienes tuviera un vínculo afectivo más fuerte. Finalmente, la cuarta de libre disposición era el único porcentaje del patrimonio sobre el cual el testador tenía plena libertad para asignarlo a quien quisiera, incluso a terceros.

Este modelo, heredado del derecho español y de tradición romanista, buscaba garantizar la cohesión familiar, prevenir conflictos y asegurar que los miembros más cercanos del núcleo familiar no quedaran desprotegidos. Como lo explica Charrupi Hernández (2021), esta estructura reflejaba una concepción del derecho sucesoral centrada en la continuidad familiar y en la

defensa del patrimonio como expresión de responsabilidad intergeneracional, más que en el ejercicio pleno de la voluntad individual.

Sin embargo, este esquema también fue objeto de críticas. La doctrina más reciente lo consideraba rígido, excesivamente intervencionista y poco compatible con los principios de autonomía privada y pluralismo familiar reconocidos por la Constitución de 1991. Rojas González (2011) señala que, si bien la función social del patrimonio justifica ciertas limitaciones a la libertad dispositiva, el derecho debe avanzar hacia fórmulas más equilibradas que respeten la voluntad del causante sin desconocer los derechos básicos de los legitimarios.

El desarrollo jurisprudencial y doctrinal previo a la Ley 1934 de 2018 ya evidenciaba una tendencia a replantear los límites tradicionales impuestos al testador, buscando un modelo sucesoral más flexible, coherente con el reconocimiento constitucional del libre desarrollo de la personalidad y la autonomía privada.

Más allá de las reformas normativas puntuales, como las introducidas por la Ley 1934 de 2018, el verdadero desafío del régimen sucesoral colombiano consiste en asegurar que la autonomía del testador se ejerza de manera armónica con los principios de solidaridad, igualdad material y protección reforzada de los más vulnerables. Como señala López Blanco (2012), “la autonomía de la voluntad no significa libertad irrestricta, sino un poder condicionado por los deberes sociales y jurídicos que el ordenamiento impone” (p. 152). En este sentido, resulta indispensable analizar cómo los márgenes ampliados de libertad dispositiva interactúan con los límites sustantivos derivados del bloque de constitucionalidad, garantizando que las decisiones testamentarias no vulneren los derechos mínimos reservados a los herederos forzosos.

Desde una perspectiva constitucional, la autonomía privada no es un derecho absoluto. El artículo 16 de la Constitución reconoce el libre desarrollo de la personalidad, pero este derecho se ejerce en armonía con otros principios, como la solidaridad y la protección reforzada a la familia. La Corte Constitucional ha sido clara en señalar que “la libertad individual, incluida la autonomía patrimonial, encuentra su límite en el respeto de los derechos ajenos y del orden jurídico” (Sentencia C-430 de 2003).

El régimen sucesoral colombiano, especialmente tras la reforma introducida por la Ley 1934 de 2018, está marcado por una tensión constante entre dos grandes principios: por un lado,

la autonomía privada del testador para disponer de su patrimonio y, por otro, la obligación jurídica y constitucional de proteger patrimonialmente al núcleo familiar. Esta tensión no es nueva, pero se ha agudizado con las modificaciones normativas recientes que ampliaron la libertad dispositiva, lo que ha reavivado el debate sobre los límites legítimos de la voluntad del causante.

La Ley 1934 de 2018 eliminó la cuarta de mejoras y amplió la porción de libre disposición del testador, incrementando la capacidad de premiar o castigar a ciertos herederos o incluso beneficiar a terceros. Jaimes Fernández (2023) señala que, si bien esta reforma responde a un enfoque moderno de mayor autonomía dispositiva, también introduce un riesgo potencial: “que se debiliten las garantías patrimoniales mínimas de los legitimarios, especialmente en contextos familiares marcados por desigualdad, dependencia económica o vulnerabilidad”.

La cuarta de mejoras era una cuarta parte del total del patrimonio que el testador podía destinar, exclusivamente, a uno o varios de sus herederos forzosos, a título de premio, estímulo o reconocimiento, sin que pudiera beneficiar a terceros extraños a la sucesión. Como explica Haydee Valencia de Urina (2013), “las mejoras representaban una herramienta jurídica que permitía al testador realizar asignaciones especiales en favor de ciertos herederos legítimos, sin afectar la porción asignada a los demás” (p. 105). Este mecanismo reflejaba un modelo sucesoral que no permitía una libertad dispositiva plena, sino una libertad restringida a fines muy específicos.

La Ley 1934 de 2018 eliminó esta figura y redistribuyó el régimen, estableciendo que el testador puede disponer libremente del 50% de su patrimonio (libre disposición), mientras que el otro 50% corresponde a la legítima rigurosa, es decir, la porción reservada por ley a los herederos forzosos. Esta reforma tuvo un impacto relevante, pues amplió la capacidad del causante para beneficiar no solo a ciertos herederos, sino también a terceros, instituciones u otras personas, dándole un carácter más moderno y flexible al régimen sucesoral. Como señala Jaimes Fernández (2023), “la supresión de la cuarta de mejoras responde a una visión más amplia de la autonomía privada, al eliminar restricciones que solo operaban dentro del círculo familiar y que limitaban innecesariamente la voluntad del testador”.

Sin embargo, esta ampliación de la libertad dispositiva también genera interrogantes constitucionales sobre si los derechos patrimoniales mínimos de los herederos forzosos quedan

suficientemente garantizados. La pregunta central, entonces, es si la nueva regulación logra armonizar adecuadamente el principio de autonomía privada con la protección reforzada del núcleo familiar, evitando escenarios de desprotección que puedan vulnerar derechos fundamentales.

Desde una perspectiva doctrinal, Valencia de Urina (2013) advierte que el incremento de la libertad testamentaria puede generar escenarios en los que la autonomía del testador entre en conflicto con los deberes de solidaridad familiar, poniendo en riesgo la protección patrimonial de los herederos forzosos, quienes podrían verse desplazados por disposiciones testamentarias que, aunque formalmente válidas, resulten injustas o desproporcionadas (p. 95).

## REVISIÓN DE LAS REFORMAS SUCESORALES EN AMÉRICA LATINA

La tensión entre la autonomía privada del testador y la protección de los herederos forzosos no es exclusiva del derecho sucesoral colombiano. Diversos países de América Latina han emprendido reformas orientadas a equilibrar estos principios, adaptando sus legislaciones a las transformaciones sociales y familiares contemporáneas.

En Chile, por ejemplo, se ha discutido ampliamente la derogación de la cuarta de mejoras y la reducción de las legítimas como mecanismos para restablecer la libertad de testar. Rodríguez Pinto (2020) sostiene que estas reformas buscan "restablecer un equilibrio en el derecho sucesorio, otorgando mayor peso a la libertad individual del causante sin desconocer los derechos mínimos de los herederos forzosos". La autora argumenta que la eliminación de la cuarta de mejoras permitiría al testador disponer libremente de la mitad de su patrimonio, facilitando una planificación sucesoria más acorde con las realidades actuales.

En Argentina, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde 2015, redujo la porción destinada a asignaciones forzosas, permitiendo al testador disponer libremente de un tercio de sus bienes. Además, se introdujeron medidas para facilitar el pago de las legítimas y se implementaron mecanismos de protección para la empresa familiar, buscando un equilibrio entre la libertad de disposición y la protección de los herederos.

Estos ejemplos evidencian una tendencia regional hacia la flexibilización de las restricciones a la libertad de testar, reconociendo la necesidad de adaptar las normas sucesorias a las dinámicas familiares y sociales actuales. Sin embargo, también plantean desafíos en cuanto a

garantizar que la ampliación de la autonomía del testador no vulnere los derechos fundamentales de los herederos forzosos, especialmente en contextos de vulnerabilidad económica o dependencia.

## ALCANCE ACTUAL DE LA POTESTAD TESTAMENTARIA EN COLOMBIA

La entrada en vigor de la Ley 1934 de 2018 introdujo una transformación significativa en el régimen sucesoral colombiano, al suprimir la figura de la cuarta de mejoras y ampliar la porción de libre disposición del testador. En el marco actual, el causante puede disponer libremente del 50% de su patrimonio, mientras que el otro 50% corresponde a la legítima rigurosa, reservada para los herederos forzosos, como descendientes y ascendientes. Esta modificación busca equilibrar el ejercicio de la autonomía privada con la garantía de los derechos mínimos de quienes, por mandato legal, tienen una expectativa legítima sobre la herencia.

No obstante, la libertad testamentaria se encuentra sujeta a límites materiales y formales definidos por el ordenamiento jurídico. El artículo 1161 del Código Civil reconoce la acción de reforma como un instrumento que permite a los herederos forzosos solicitar la reducción de disposiciones testamentarias que excedan la porción de libre disposición. Esta figura cumple una función correctiva y de garantía: aunque el testamento haya sido válidamente otorgado, su contenido no puede menoscabar los derechos legalmente protegidos de los legitimarios. Como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, “el hecho de que el testador disponga libremente de una parte de sus bienes no implica que pueda desconocer derechos patrimoniales mínimos protegidos por la ley” (SCJ, Sentencia SC045-2019).

La acción de reforma, entonces, permite restablecer el equilibrio sucesoral previsto por el legislador, al corregir eventuales excesos de la voluntad individual que puedan afectar la estructura jurídica de las asignaciones forzosas. Esta interpretación ha sido reforzada por la jurisprudencia constitucional. En la Sentencia C-683 de 2014, la Corte Constitucional reconoció que el ejercicio de la libertad testamentaria está condicionado al respeto de las asignaciones forzosas, en los términos del artículo 1226 del Código Civil, y advirtió que cualquier disposición que afecte la legítima rigurosa, o cualquier otra porción reservada a los herederos forzosos, puede ser impugnada por estos en defensa de sus derechos sucesorales.

Desde esta misma línea interpretativa, la Corte Suprema de Justicia ha insistido en la necesidad de que el contenido del testamento respete los límites legales y se interprete conforme a la voluntad del causante en armonía con las normas sucesorales. Así lo reiteró en la Sentencia SC1225-2022, donde destacó la importancia de valorar la intención del testador sin desconocer los derechos mínimos que el ordenamiento jurídico reconoce a los herederos necesarios.

A partir de esta comprensión normativa y jurisprudencial, se entiende que la libertad de testar no es absoluta, sino que está limitada por principios constitucionales como la igualdad, la solidaridad intrafamiliar y la justicia sucesoral. En consecuencia, la ampliación de la porción de libre disposición no excluye la obligación del testador de respetar las asignaciones forzosas, ni libera su voluntad de los controles legales y judiciales establecidos para proteger a los más vulnerables del círculo familiar. Tal como lo expresa la profesora Marcela Castro de Cifuentes (2020), la sucesión mortis causa implica no solo un acto de voluntad patrimonial, sino también una función ordenadora de relaciones familiares y sociales, lo que refuerza su carácter normativo y ético dentro del Estado Social de Derecho.

Así, el modelo sucesoral reformado ofrece mayor libertad dispositiva, pero mantiene intactos los mecanismos que garantizan la protección de los legitimarios y aseguran que la autonomía del testador se ejerza dentro de un marco de justicia, proporcionalidad y respeto al orden público familiar.

## JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CUARTA DE MEJORAS Y SU REPERCUSIÓN EN LA REFORMA DE 2018

La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial que, sin declarar inconstitucional la figura de la cuarta de mejoras, sí fijó unos límites claros a su ejercicio, destacando la importancia de concertar la voluntad del testador con el respeto por los derechos fundamentales de los herederos forzosos. Esta jurisprudencia marcó las bases para una reinterpretación progresiva de la sucesión testamentaria desde una perspectiva de derechos, anticipando tensiones con reformas como la Ley 1934 de 2018, que suprimió dicha figura del ordenamiento.

El inicio de esta línea puede ubicarse en la Sentencia C-660 de 1996, donde la Corte reconoció la legitimidad de establecer ciertas condiciones testamentarias —como la exclusión por injuria grave—, siempre que estas se ajustaran a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad. La decisión conllevó una aceptación matizada de la libertad dispositiva del testador, la cual debía ejercerse en un marco de equidad y respeto por los derechos mínimos de los asignatarios.

Este criterio fue amplificado en la Sentencia C-101 de 2005, en la que se examinó la validez de condicionar asignaciones testamentarias a decisiones personales del beneficiario, como mantener determinado estado civil. La Corte determinó que aquellas condiciones transgredían el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.), al constituir una forma de coacción patrimonial sobre aspectos íntimos del asignatario.

Este precedente se fortaleció con la Sentencia C-513 de 2013, que declaró inexecutable una disposición que condicionaba la asignación testamentaria a que el beneficiario permaneciera viudo. La Corte recalcó que, si bien el testador dispone de cierto margen de autonomía, este no puede traducirse en controles sobre decisiones personales, mucho menos cuando se afectan vínculos familiares o situaciones de dependencia económica.

Por su parte, la Sentencia C-529 de 2013, declaró inexecutable normas semejantes del artículo 1133 del Código Civil, al considerar que introducían distinciones que quebrantaban los principios de igualdad y dignidad humana, restringiendo arbitrariamente la participación de ciertos herederos en la sucesión. Estas decisiones reflejan una línea constante: la potestad testamentaria, incluida la relacionada con la cuarta de mejoras, debe ejercerse de una manera en la que se respete los derechos fundamentales y no se transforme en un instrumento de control moral o afectivo.

Por último, con la Sentencia C-552 de 2014, el tribunal analizó una sanción de desheredamiento contra menores de edad que contrajeran matrimonio sin consentimiento paterno. Aunque no se cuestionó la existencia de mecanismos de disposición como la cuarta de mejoras, la Corte resaltó que cualquier restricción al derecho sucesoral debía superar un test riguroso de proporcionalidad, amparando la autonomía personal de los beneficiarios.

En conjunto, esta línea jurisprudencial no solo definió el alcance de la figura de la cuarta de mejoras, sino que, además, ratificó su rol como mecanismo intermedio entre la libertad del testador y la protección del núcleo familiar. Así, su eliminación mediante la Ley 1934 de 2018 — aunque amplía la libertad dispositiva— causa una tensión con los principios constitucionales consolidados por la Corte. La reforma suprime una herramienta que permitía al testador realizar actos de justicia intrafamiliar sin romper el equilibrio sucesoral, atenuando con ello, una vía de protección diferenciada para ciertos herederos forzosos. Por ende, la compatibilidad plena del nuevo régimen sucesoral con el mandato constitucional de protección del núcleo familiar dependerá de su aplicación concreta y del control que los jueces realicen frente a eventuales excesos en el ejercicio de la autonomía testamentaria.

## CAPITULO III

### COMPATIBILIDAD ENTRE LA POTESTAD TESTAMENTARIA AMPLIADA POR LA LEY 1934 DE 2018 Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PROTECCIÓN FAMILIAR

#### AUTONOMÍA PRIVADA Y PROTECCIÓN FAMILIAR: ¿COMPLEMENTO O CONFRONTACIÓN?

La ampliación de la libertad testamentaria introducida por la Ley 1934 de 2018 plantea un interrogante central en el ámbito del derecho sucesoral colombiano: ¿es posible armonizar la voluntad individual del causante con los principios constitucionales que protegen patrimonialmente a su familia? Esta pregunta cobra especial relevancia en el marco del Estado Social de Derecho, donde como ya hemos mencionado, la libertad privada no opera como un principio absoluto, sino que se encuentra condicionada por valores como la equidad, la solidaridad y la justicia distributiva.

Desde una perspectiva doctrinal, la potestad testamentaria constituye una manifestación de la autonomía privada, entendida como el derecho del individuo a organizar libremente la disposición de su patrimonio para después de su muerte. En palabras de Ospina (2020), la libertad de testar se erige como “una expresión legítima del proyecto de vida del testador”, que debe ser protegida dentro de un margen razonable, siempre que no transgreda los derechos fundamentales de terceros. La Ley 1934 de 2018, al eliminar la cuarta de mejoras y ampliar la porción de libre disposición al 50%, refuerza este principio de autonomía, permitiendo al causante favorecer a personas o instituciones fuera del círculo familiar obligatorio.

No obstante, esta ampliación normativa no se produce en un vacío constitucional. Como lo advierte López (2022), el derecho sucesoral debe interpretarse bajo el prisma del Estado Social de Derecho, lo cual impone límites sustantivos a la libertad dispositiva del testador, en tanto esta no puede desconocer la función social del patrimonio ni los deberes jurídicos que emergen de las relaciones familiares. En este sentido, el testamento no puede ser utilizado como instrumento de exclusión o castigo hacia miembros vulnerables del núcleo familiar, sin incurrir en una afectación del mínimo vital patrimonial que la Constitución busca salvaguardar.

Desde el plano comparado, Gómez (2023) advierte que incluso en sistemas jurídicos de tradición liberal como el español, el principio de solidaridad familiar continúa operando como límite a la voluntad del causante, especialmente en lo relativo a la desheredación y a la configuración de legítimas. Para este autor, la distribución “mortis causa” no puede ser tratada como un acto puramente individual, sino como un momento jurídico en el que se proyectan los deberes de corresponsabilidad que surgen al interior de la familia. Esta visión refuerza la idea de que el derecho sucesoral no debe inclinarse exclusivamente hacia la autonomía dispositiva, sino que debe integrar mecanismos que garanticen la estabilidad y continuidad del núcleo familiar.

En consonancia, Hornero (2016) sostiene que el acto de disposición testamentaria no se agota en su dimensión privada, sino que implica una reorganización del vínculo jurídico entre el causante y sus beneficiarios, en función del equilibrio patrimonial y social. Así, el proceso sucesorio debe entenderse no solo como una distribución de bienes, sino como una operación jurídica guiada por principios de justicia relacional entre familiares, en la que el derecho impone restricciones legítimas al ejercicio de la voluntad individual.

A partir de estas consideraciones, puede afirmarse que la autonomía privada y la protección familiar no son necesariamente conceptos en confrontación, pero su compatibilidad exige un delicado equilibrio normativo e interpretativo. La Ley 1934 de 2018 amplía la libertad de testar, pero deja abierta la pregunta sobre la suficiencia de los mecanismos existentes —como la legítima rigurosa o la acción de reforma— para garantizar que dicha libertad no se ejerza en perjuicio de los más vulnerables. En este escenario, el rol de la jurisprudencia constitucional se vuelve fundamental para modular la aplicación de la ley a la luz de los principios superiores del ordenamiento jurídico colombiano.

En definitiva, la ampliación de la libertad testamentaria introducida por la Ley 1934 de 2018 no debe ser vista como una amenaza al orden constitucional, sino como una oportunidad para fortalecer el principio de autodeterminación en el ámbito patrimonial, en consonancia con el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Si bien es innegable que el testador debe actuar con responsabilidad frente a su núcleo familiar, esta exigencia no puede convertirse en un obstáculo que anule su capacidad de decidir con autonomía. Por el contrario, una interpretación constitucional equilibrada permite entender que la protección de los herederos forzosos y la libertad dispositiva no son excluyentes, siempre que existan mecanismos eficaces —como la

legítima rigurosa o la acción de reforma— que garanticen los derechos mínimos de quienes dependen económicamente del causante. En este sentido, la reforma legislativa no vulnera los principios de protección familiar, sino que invita a repensar la función social del testamento en clave de pluralismo, equidad y libertad responsable.

## EL NUEVO ALCANCE DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR: OPORTUNIDADES Y RIESGOS TRAS LA REFORMA

La Ley 1934 de 2018 redefinió el balance tradicional entre libertad dispositiva y protección sucesoral al eliminar la cuarta de mejoras y permitir que el testador disponga libremente del 50% de su patrimonio. Este giro normativo no solo modificó la estructura técnica del régimen hereditario colombiano, sino que también reabrió el debate constitucional sobre los límites de la autonomía privada y el grado de intervención legítima del Estado en las decisiones post mortem del individuo.

Desde una perspectiva favorable a la libertad testamentaria, esta ampliación representa un avance significativo hacia un modelo más flexible, donde el testador puede premiar, reconocer vínculos afectivos no regulados por la ley o cumplir con finalidades solidarias y sociales a través de su última voluntad. Ospina (2020) afirma que “la nueva configuración de la porción de libre disposición permite al causante desarrollar su plan de vida más allá de la muerte, bajo el principio de continuidad de la autonomía privada”. Esta visión coincide con la jurisprudencia constitucional, la cual ha señalado que el libre desarrollo de la personalidad implica también el derecho a decidir sobre el destino del patrimonio, siempre que se respeten los derechos mínimos de los herederos forzosos (Corte Constitucional, Sentencia C-530 de 2003).

No obstante, esta ampliación también plantea riesgos que no pueden ser desestimados. En un contexto como el colombiano, donde persisten profundas desigualdades económicas y estructuras familiares marcadas por la dependencia patrimonial, existe el peligro de que la voluntad testamentaria, en manos de causantes desinformados o emocionalmente conflictivos, se ejerza en detrimento de los herederos forzosos más vulnerables. Como advierte López (2022), “una ampliación no acompañada de pedagogía legal ni de controles efectivos puede derivar en una herramienta de exclusión injustificada, especialmente en contextos familiares disfuncionales o asimétricos en términos de poder económico y afectivo”. Esta preocupación ha sido también advertida por la Corte en decisiones como la Sentencia C-683 de 2014, en la que reafirmó que las

normas civiles deben ser interpretadas a la luz de los principios de equidad y solidaridad intrafamiliar.

Sin embargo, el ordenamiento jurídico colombiano contiene salvaguardas que moderan estos riesgos. La acción de reforma, prevista en el artículo 1161 del Código Civil, opera como mecanismo correctivo ante disposiciones testamentarias que desconozcan la legítima rigurosa o los derechos de los asignatarios forzosos. Esta figura ha sido respaldada por la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que “la libertad de testar encuentra un límite infranqueable en la protección mínima del derecho de los legitimarios” (CSJ, Sentencia SC1225-2022). En este mismo sentido, Gómez (2023) sostiene que el problema no radica en el reconocimiento amplio de la autonomía privada, sino en la falta de cultura jurídica sucesoral que prepare adecuadamente al testador para ejercer esa libertad con responsabilidad y equidad.

Considerando experiencias extranjeras y tendencias regionales como la del nuevo Código Civil argentino o las reformas proyectadas en Chile, se advierte que existe una inclinación hacia la flexibilización de las legítimas, siempre que se conserven instrumentos legales eficaces para proteger a los herederos vulnerables. Como indica Rodríguez Pinto (2018), el objetivo no es abolir la función protectora del derecho sucesoral, sino “trasladar el énfasis desde la imposición legal rígida hacia la racionalidad constitucional del testador, guiada por principios de justicia y afecto”.

En suma, la reforma introducida por la Ley 1934 de 2018 no supone una vulneración de los principios constitucionales de protección familiar, sino una reconfiguración de sus mecanismos, que apuesta por una mayor autonomía privada sin renunciar al deber de justicia sucesoral. El derecho colombiano ha transitado hacia un modelo que reconoce al testador no solo como titular de un patrimonio, sino como sujeto de derechos cuya voluntad debe ser respetada, en tanto no vulnere el contenido mínimo de protección que la Constitución garantiza al núcleo familiar. De este modo, la ley no fractura el equilibrio entre libertad y protección: lo desplaza hacia un punto más moderno, donde el respeto por la voluntad individual y la garantía de equidad patrimonial pueden, y deben, coexistir.

## LA FAMILIA FRENTE AL TESTAMENTO: ¿DESPLAZADA POR LA AUTONOMÍA DISPOSITIVA?

La ampliación de la libertad testamentaria establecida por la Ley 1934 de 2018 ha suscitado múltiples interrogantes en torno a la suficiencia de las garantías jurídicas para proteger a los herederos en situaciones de vulnerabilidad. Si bien la legítima rigurosa, la porción conyugal y los alimentos subsisten como mecanismos de protección, algunos autores consideran que el nuevo margen de disposición —equivalente al 50% del patrimonio— podría generar escenarios de desprotección, especialmente en contextos familiares marcados por desigualdad económica, dependencia patrimonial o vínculos afectivos rotos (Ariza Varón, 2022).

En este escenario, se hace evidente la tensión entre el principio de autonomía privada del testador y el deber constitucional de garantizar la protección integral del núcleo familiar. La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien la libertad patrimonial es un derecho reconocido, este encuentra límites sustanciales en el respeto de los derechos de los demás, especialmente cuando están en juego principios como la solidaridad familiar, la dignidad humana y el interés superior del menor (Corte Constitucional, Sentencia C-430 de 2003; Sentencia C-683 de 2014).

Esta preocupación ha sido recogida también por Gómez (2023), quien advierte que la autonomía testamentaria no puede ejercerse como facultad aislada, sino como una manifestación de voluntad inserta en un entorno jurídico que impone deberes hacia los miembros más vulnerables del entorno familiar. El autor insiste en que, sin una cultura jurídica robusta ni asesoría adecuada, la libertad de testar puede terminar siendo utilizada para reproducir relaciones de poder o afectivas desiguales, con efectos patrimoniales lesivos para quienes dependen económicamente del causante.

A ello se suma la advertencia de López (2022), quien señala que uno de los principales retos del régimen sucesoral reformado es precisamente el desconocimiento generalizado de las normas que lo regulan. La ausencia de educación jurídica en esta materia puede llevar a decisiones testamentarias que, aunque válidas formalmente, resulten en conflictos familiares, acciones judiciales y vulneración de derechos. Esta preocupación cobra especial relevancia frente a herederos forzosos con discapacidad, menores de edad o cónyuges dependientes, quienes podrían ver reducido su acceso al acervo hereditario sin una intervención judicial oportuna.

En este contexto, la protección patrimonial del núcleo familiar no debe entenderse como una restricción absoluta a la voluntad del testador, sino como una garantía mínima que debe coexistir con su derecho a decidir sobre el destino de sus bienes. Como afirma Hornero (2016), la sucesión mortis causa no puede ser tratada exclusivamente como un proceso técnico de distribución de bienes, sino como un acto jurídico que traduce valores sociales, vínculos afectivos y deberes constitucionales hacia la familia. Desde esta óptica, el equilibrio no se alcanza anulando la libertad del testador, sino asegurando que esta se ejerza con criterios de equidad y dentro de los márgenes de justicia intrafamiliar establecidos por el ordenamiento jurídico.

Por tanto, aunque la reforma sucesoral otorga mayor autonomía dispositiva, no implica un desplazamiento automático de la familia. La clave está en la correcta aplicación de los instrumentos de control legal existentes y en la promoción de una cultura jurídica que oriente al testador hacia decisiones informadas, justas y respetuosas de los principios constitucionales. Lejos de vulnerar el derecho de los herederos forzosos, la Ley 1934 puede funcionar como una oportunidad para fortalecer el vínculo entre libertad individual y solidaridad familiar, siempre que se garanticen los mínimos de protección previstos por la Constitución y la ley.

## TENSIONES NO RESUELTAS Y RETOS DEL RÉGIMEN SUCESORAL REFORMADO

La promulgación de la Ley 1934 de 2018 representó un avance significativo en la modernización del régimen sucesoral colombiano, al ampliar la libertad testamentaria del causante. Sin embargo, esta reforma ha generado diversas tensiones y desafíos que aún persisten en el ámbito jurídico y social.

La ampliación de la porción de libre disposición al 50% del patrimonio ha suscitado preocupaciones respecto a la protección de herederos en situaciones de vulnerabilidad, como hijos con discapacidades o dependientes económicos. Aunque la legítima rigurosa garantiza una porción mínima, algunos autores sostienen que esta medida podría no ser suficiente para salvaguardar los derechos de estos herederos en contextos específicos. Ariza Varón (2022) señala que "la ampliación de la libertad testamentaria puede generar escenarios en los que la autonomía del testador entre en conflicto con los deberes de solidaridad familiar".

La jurisprudencia colombiana ha abordado la libertad testamentaria y las asignaciones forzosas en diversas sentencias. Por ejemplo, en la Sentencia C-683 de 2014, la Corte Constitucional reiteró la importancia de respetar las asignaciones forzosas establecidas en el Código Civil. Sin embargo, la aplicación práctica de estas disposiciones ha generado debates sobre la interpretación y alcance de la voluntad del testador, especialmente en casos donde se cuestiona la validez de ciertas disposiciones testamentarias.

La complejidad del régimen sucesoral reformado requiere una adecuada educación y asesoría jurídica para los ciudadanos. La falta de conocimiento sobre los derechos y deberes en materia sucesoral puede llevar a decisiones testamentarias que, aunque legales, resulten en conflictos familiares o en la desprotección de ciertos herederos. Es fundamental promover campañas de información y facilitar el acceso a servicios legales que orienten a los testadores en la elaboración de sus disposiciones testamentarias.

La implementación efectiva de la Ley 1934 de 2018 enfrenta desafíos prácticos, como la actualización de registros notariales, la capacitación de funcionarios y la adaptación de procedimientos judiciales. Además, es necesario monitorear el impacto de la reforma en la distribución patrimonial y en la resolución de conflictos sucesorales, para identificar áreas de mejora y garantizar que los objetivos de la ley se cumplan en la práctica.

La potestad testamentaria en el ordenamiento jurídico colombiano ha sido objeto de una reconfiguración sustancial a partir de la entrada en vigor de la Ley 1934 de 2018. La eliminación de la cuarta de mejoras y la ampliación de la porción de libre disposición al 50% del patrimonio representan un giro normativo hacia un régimen más flexible, que reconoce con mayor fuerza el principio de autonomía privada, en consonancia con el derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política.

Pese a esta ampliación de la libertad dispositiva del testador, el sistema sucesoral colombiano mantiene límites expresos orientados a garantizar la protección de los herederos forzosos. La subsistencia de la legítima rigurosa, la porción conyugal y el derecho de alimentos, junto con las acciones judiciales para impugnar disposiciones que transgredan los márgenes legales, son mecanismos que evidencian que dicha autonomía no es ilimitada. La jurisprudencia constitucional, particularmente la Sentencia C-430 de 2003, ha sostenido que la libertad patrimonial encuentra su límite en el respeto por los derechos ajenos y el orden jurídico.

Asimismo, el análisis permitió identificar que la reforma normativa, si bien persigue una modernización del régimen sucesoral, genera tensiones jurídicas no resueltas. Entre ellas se destacan el riesgo de desprotección de legitimarios en condiciones de vulnerabilidad, la necesidad de criterios jurisprudenciales más uniformes sobre la interpretación de la voluntad testamentaria, y la urgencia de fortalecer la pedagogía legal en torno a los efectos del testamento.

Por otra parte, el estudio del derecho comparado reveló que países como Chile y Argentina han avanzado en reformas sucesorales orientadas a ampliar la autonomía del testador, sin que ello implique desconocer los derechos esenciales de los herederos forzosos. Esta tendencia regional demuestra que, si bien es posible flexibilizar el régimen hereditario, resulta indispensable conservar un núcleo mínimo de protección familiar que permita armonizar los principios de libertad, solidaridad y equidad.

### ¿ES CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMA LA AMPLIACIÓN DE LA LIBERTAD TESTAMENTARIA?

La reforma introducida por la Ley 1934 de 2018 debe ser comprendida no como una ruptura con el marco constitucional colombiano, sino como una evolución normativa que responde a nuevas exigencias sociales, familiares y jurídicas. Al ampliar la porción de libre disposición al 50% del patrimonio, el legislador otorgó al testador una mayor capacidad para expresar su voluntad, reconociéndolo como sujeto activo del derecho sucesoral y no simplemente como un transmisor de patrimonio preconfigurado por la ley. Esta visión es coherente con el principio del libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.P.), que protege la posibilidad de proyectar los valores, afectos y decisiones vitales más allá de la muerte.

Sin embargo, este reconocimiento de la autonomía privada no implica desconocer los deberes constitucionales que el Estado tiene frente a la protección del núcleo familiar. La Corte Constitucional ha sido clara al establecer que la libertad dispositiva encuentra su límite en los derechos de los herederos forzosos, particularmente cuando están en juego principios como la solidaridad, la igualdad material o el interés superior del menor (C-430 de 2003; C-683 de 2014). En este sentido, la legitimidad de la ampliación de la libertad testamentaria radica no en su extensión cuantitativa, sino en la permanencia de límites sustantivos que garantizan un equilibrio entre voluntad individual y justicia sucesoral.

El análisis desarrollado a lo largo de este capítulo permite concluir que la Ley 1934 de 2018 no vulnera el orden constitucional, siempre que se interprete y aplique conforme a los principios del Estado Social de Derecho. La existencia de mecanismos como la legítima rigurosa, la acción de reforma o el derecho de alimentos, así como la función correctiva de la jurisprudencia, aseguran que los herederos forzosos no queden desprotegidos frente a disposiciones arbitrarias. Como lo plantea López (2022), la verdadera garantía constitucional no está en restringir la libertad, sino en dotar al sistema de herramientas que aseguren un ejercicio justo, informado y equilibrado de esa libertad.

En esta línea, autores como Ospina (2020) y Gómez (2023) coinciden en señalar que la autonomía del testador, lejos de ser una amenaza, puede convertirse en un instrumento de justicia si se ejerce dentro de un marco de corresponsabilidad jurídica y afectiva. El régimen sucesoral colombiano, tal como quedó estructurado tras la reforma, permite compatibilizar la voluntad individual con los deberes familiares, siempre que se mantenga una vigilancia activa desde la jurisprudencia y una educación jurídica adecuada desde el Estado.

En conclusión, la Ley 1934 de 2018 integra —más que vulnera— los derechos constitucionales relacionados con la autonomía privada y la protección del núcleo familiar. Su legitimidad no debe medirse únicamente desde la técnica civil, sino desde su capacidad para armonizar dos principios esenciales del ordenamiento colombiano: la libertad individual y la justicia intrafamiliar. En esta articulación radica la verdadera compatibilidad constitucional del régimen sucesoral reformado.

## CONCLUSIONES.

La pregunta que orientó este trabajo —¿la Ley 1934 de 2018 vulnera los derechos constitucionales relacionados con la autonomía privada y los principios de protección patrimonial del núcleo familiar en el régimen sucesoral colombiano? — encuentra una respuesta clara a partir del análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal realizado: la ley no vulnera dichos derechos, pero sí transforma su equilibrio, implementando nuevas condiciones para su garantía efectiva.

En primer lugar, la reforma introducida por la Ley 1934 de 2018, al eliminar la figura de la cuarta de mejoras y ampliar la porción de libre disposición al 50% del patrimonio, representa una expansión legítima del principio de autonomía privada, conforme al artículo 16 de la Constitución Política. Desde esta perspectiva, la libertad testamentaria adquiere una dimensión más amplia, permitiendo al causante expresar su voluntad en armonía con sus vínculos afectivos, convicciones personales y proyectos de vida, incluso después de la muerte.

Sin embargo, esta ampliación no significa una renuncia a los principios de protección del núcleo familiar, ni una afectación automática de los derechos de los herederos forzosos. La legislación civil vigente conserva garantías esenciales como la legítima rigurosa, la porción conyugal, el derecho de alimentos y la acción de reforma, que permiten proteger a los legitimarios, especialmente en contextos de dependencia económica o vulnerabilidad.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado, en sentencias como las C-101 de 2005, C-513 y C-529 de 2013, que la autonomía testamentaria debe ejercerse dentro de límites razonables y respetuosos de los derechos fundamentales. Estas decisiones, aunque no declararon inconstitucional la cuarta de mejoras, reconocieron su valor como herramienta de justicia intrafamiliar. No obstante, su eliminación no implica por sí sola una regresión constitucional, sino una redistribución de la tensión entre libertad dispositiva y protección familiar, que debe resolverse mediante una interpretación judicial adecuada y sensible al caso concreto.

En este sentido, la Ley 1934 de 2018 no vulnera los derechos constitucionales en juego, sino que redefine sus formas de articulación. La compatibilidad del nuevo régimen sucesoral con la Constitución dependerá, en buena medida, de su aplicación práctica: del actuar diligente de

notarios, jueces y operadores jurídicos que velen por evitar abusos en el ejercicio de la libertad testamentaria y garanticen el respeto al mínimo vital y la dignidad de los herederos forzosos.

Como aporte final, este trabajo sostiene que el desafío actual no es restaurar la figura eliminada, sino fortalecer mecanismos jurídicos y criterios jurisprudenciales que permitan preservar el equilibrio sucesoral, reconociendo tanto la libertad del testador como el deber de solidaridad familiar. Solo así puede consolidarse un régimen sucesoral coherente con los valores del Estado Social de Derecho: pluralismo, autonomía, justicia distributiva y protección del núcleo familiar como institución fundamental.

## BIBLIOGRAFIA

- Bernal Pulido, C. (2008). El bloque de constitucionalidad en Colombia: Un análisis jurisprudencial y un ensayo dogmático. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia C-352 de 1995. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-352-95.htm>
- Jaramillo, E. (2020). Manual de sucesiones: Aspectos constitucionales, civiles y notariales. Bogotá: Legis Editores.
- Jaimes Fernández, D. E. (2023). *Libro de sucesiones: Marco normativo y jurisprudencial de las sucesiones en Colombia*. Universidad de Pamplona
- Jaimes Fernández, D. E. (2023). Libro de sucesiones: Marco normativo y jurisprudencial de las sucesiones en Colombia. Universidad de Pamplona.
- Rodríguez Pinto, M. S. (2018). La derogación de la cuarta de mejoras y otros correctivos a la legítima para restablecer la libertad de testar en Chile. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (31), 227–256.
- Valencia de Urina, H. (2013). Sucesiones por causa de muerte. Bogotá: Universidad La Gran Colombia.
- Castro de Cifuentes, M. (Coord.). (2020). *Derecho de las obligaciones: Con propuestas de modernización* (Tomo IV, 2.<sup>a</sup> ed.). Bogotá: Universidad de los Andes & Editorial Temis
- Charrupi Hernández, N. R. (2021). La evolución del régimen sucesoral en el derecho colombiano. A propósito de la Ley 1934 de 2018. *Revista de Derecho Privado*
- López Blanco, J. (2012). Manual de derecho civil: Bienes, obligaciones y sucesiones. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Valencia Zea, A. (1982). Origen, desarrollo y crítica de la propiedad privada. Bogotá: Temis.
- Rey Cantor, E. (2007). Constitución, persona y familia. Bogotá: Temis.

- Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia C-530 de 2003. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-530-03.htm>
- Lafont Pianetta, P. (2023). Derecho de sucesiones. Teórico y práctico (14ª ed.). Editorial Tirant lo Blanch.
- Mora Barrera, J. C. (2019). Manual de sucesiones: teórico-práctico (14ª ed.). Editorial Leyer.
- Rojas González, G. E. (2011). *Manual de derecho civil*. Bogotá: ECOE Ediciones.
- Corte Constitucional de Colombia. (1996). Sentencia C-660 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-660-96.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2005). Sentencia C-101 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-101-05.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013a). Sentencia C-513 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-513-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2013b). Sentencia C-529 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-529-13.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). Sentencia C-552 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-552-14.htm>
- Ariza Varón, J. (2022). *La protección de los herederos forzosos frente a la libertad testamentaria en Colombia*. Bogotá: Ediciones Jurídicas del Estado.
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia C-430 de 2003* (M.P. Jaime Córdoba Triviño). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-430-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-683 de 2014* (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-683-14.htm>
- Gómez, L. (2023). *Solidaridad familiar y atribuciones patrimoniales “Mortis Causa”; legítima y desheredación*. España: Editorial Jurídica Civilis.

- Hornero, C. (2016). *La sucesión mortis causa. Conceptos generales. Estructura y dinámica del proceso sucesorio*. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya.
- López, A. (2022). *El deber ser de la sucesión testada bajo el marco del Estado Social de Derecho colombiano*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia.
- Ospina, V. (2020). *La autonomía de la voluntad y la libertad testamentaria en Colombia: alcances y modificaciones de la Ley 1934 de 2018*. Bogotá: Editorial Jurídica Colombia.
- Rodríguez Pinto, M. S. (2018). La derogación de la cuarta de mejoras y otros correctivos a la legítima para restablecer la libertad de testar en Chile. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (31).
- Corte Suprema de Justicia [Sala de Casación Civil]. (2022). *Sentencia SC1225-2022*. <https://www.ramajudicial.gov.co>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). *Sentencia C-105 de 1994*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-105-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia T-881 de 2002*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-881-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2003). *Sentencia C-430 de 2003*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-430-03.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia C-683 de 2014*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-683-14.htm>